

excusador en ninguna otra, sea de la naturaleza que fuese.

25 Mas contraria á nuestras ideas parece una ley de partida, cuya es la cláusula siguiente. "Mas sobre pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ó en manera de rrepto, non deve ser dado personero; ante dezimos, que todo ome es tenuto de demandar, ó de defenderse en tal pleito como este por sí mismo ó non por personero. Porque la justicia non se podría fazer derechamente en otro, sinon en aquel que faze el yerro, quando le fuere provado; ó en el acusador, quando acusasse á tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuesse él presente en el lugar do lo acusassen; estonces bien podría su personero, ó otro ome que lo quisiese defender, razonar, ó mostrar por él alguna escusanza derecha, si la oviere, porque non puede venir el acusado. É por esto deve el juzgador señalar plazo, á que pueda averiguar la escusa que pone por él. É si la provare, dévele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podría demandar, nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera assí como personero." Esta ley pues, aunque admite excusador del ausente, no procurador ó defensor suyo; pero podremos decir, ó que la ha derogado tácitamente la citada ley tercera de la Recopilacion que expresando circunstanciadamente toda la substanciacion de las causas contra los reos ausentes no prohibe que se admita procurador por ellos, y por otra parte ordena que el juez se informe por todos los medios posibles de la inocencia del reo; ó que debiera derogarse en cuanto al expresado particular; si bien en caso de admitirse tales procuradores deben cuidar los jueces de que estos en vez de contribuir á la investigacion de la verdad y á la defensa de los inocentes, no sirvan mas bien para confundir los hechos, para dilatar las causas y libertar á los delinquentes de las penas merecidas;

motivos que hubieron de tener en consideracion los Reyes Católicos para vedar que los alcaldes de la hermandad, como hemos dicho, admitiesen procuradores por los reos ausentes ó profugos.

## APÉNDICE II.

*De la Sala de alcaldes de casa y corte como tribunal supremo en lo criminal, y de la jurisdiccion criminal que cada alcaide egerce por sí propio (\*).*

Aunque no podemos saber con toda certeza el origen ó principio de la Sala de alcaldes de casa y corte, por discordar nuestros autores en este punto, sabemos sin embargo que este supremo tribunal es de los mas antiguos del reino, y tanto que de él hace mencion el señor Don Alonso el Sabio. Llamábanse sus individuos alcaldes del Rey, y despachaban en la corte las causas civiles y criminales, puesto que al Consejo solo correspondia el conocimiento de lo económico y gubernativo. Cada uno de los alcaldes despachaba por sí solo los negocios civiles, llamados de provincia, y juntos conocian y determinaban las causas criminales, despachando las capitales y mas graves con los Reyes, de quienes eran como unos asesores, y egecutando con el mismo acuerdo las sentencias de muerte. Tambien se llamaban alcaldes de la corte, y alcaldes de alzadas ó apelaciones á causa de que estas se interponian para ante los Reyes y para ante ellos, por lo que se intitulaban, segun se intitulan aun en el día, *del Consejo*. Finalmente se nombraban alcaldes de corte y rastro, porque su jurisdiccion se extendia, como se extiende en la actualidad, á los que seguian al Rey en las jornadas: de suerte que como en aque-

(\*). En este apéndice no se trata de la jurisdiccion civil de la Sala y sus individuos, por ser agena de esta obra.



los tiempos la corte y rastro eran volantes, ó no tenían asiento ni territorio fijo, por trasladarse frecuentemente á donde lo exigian las necesidades del estado y las continuas guerras bien con los vasallos atrevidos y poderosos, bien con las potencias vecinas; venia á ejercerse la jurisdiccion entre los individuos de la comitiva y casa Real, de que eran parte los alcaldes, formando estos un tribunal en que se omitian regularmente las solemnidades forenses, y solo se trataba de averiguar la verdad (1). El rastro de la corte comprehendia antiguamente una legua, despues se extendió á cinco (2), y últimamente á diez (3) sin perjuicio de la jurisdiccion de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevención con ellas, lo qual se ha derogado por una Real cédula (4), en que se dá á la Sala una jurisdiccion criminal privativa y absoluta respecto á los delitos cometidos dentro de las dichas diez leguas, ya para evitar competencias con aquellos tribunales, ya para la mas expedita y pronta administracion de justicia que no puede ménos de impedir ó retardar considerablemente la mucha distancia de las Chancillerías.

2 El tribunal ó Sala de los señores alcaldes se mandó dividir en dos en el año de 1645, mas no consta de que se hubiese llevado á egecucion hasta mucho mas de un siglo despues: á saber, hasta el año de 1768 (\*), en que por Real

(1) Puede verse al maestro Gil Gonzalez Dávila, coronista del señor Felipe IV en su Teatro de las grandezas de Madrid fol. 403; y á don Antonio Sánchez Santiago en su idea elemental de los tribunales de la corte tom. 2 págs 41 y siguientes, donde cita al mencionado autor y á otros.

(2) Ley 3 tit. 6 lib. 2 de la Recop. Señor Mathu de re criminali controv. 1 núm. 69.

(3) Real resolucion de 28 de Julio de 1793.

(4) De 13 de Junio de 1803.

(\*) En el año de 1714 se formaron tres Salas; pero solo subsistieron hasta el siguiente que se redujeron á una sola como antes.

cédula de 5 de Octubre del mismo año se acordó su division en los mismos términos en que actualmente subsiste, compuesta de doce alcaldes con un fiscal y un gobernador que siempre es un ministro del Consejo. Todos los días se forma plena la Sala para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y dar cuenta de los presos por las rondas, de los pedimentos que deben presentarse en Sala plena, de los heridos que hubiesen entrado en todos los hospitales de la corte, y demas que hubiese ocurrido en los diez cuarteles en que se halla dividida (1) (\*).

3 Despues de esto sale la Sala á pública, y estando el libro de acuerdos sobre la mesa, el alcalde mas moderno dice: *No hay partida*; y el escribano de gobierno: *No hay de plena*. Entónces se levantan los señores alcaldes de Sala segunda y pasan á esta. Quedan los de primera con los señores gobernador y fiscal, y sino hay causa ó pleito señalado, ni despacho de primera en pública, se vuelven á la Sala de acuerdos, donde permanecen hasta dada la hora pespachando lo que ocurre que no es de pública. Los alcaldes de Sala segunda hacen lo mismo en esta.

4 Formando los alcaldes dos Salas conoce cada una de sus propios negocios, empleando las mismas horas de audiencia que el Consejo y guardando los mismos dias feriados que este. El primer alcalde se destina á la primera, el segundo á la segunda, y así sucesiva y alternativamente. El alcalde nuevo entra en la Sala en que estaba el que faltó, y el que pase á ser decano por vacante de esta plaza, ha de asistir á la Sala primera, y el que sea entónces segundo, asistirá á la segunda. El señor gobernador asiste á la que le parece, sin que el haber empezado en una Sala le sirva de

(1) Real cédula cit. art. 8 §§. 1 y 2. Salazar Noticias del Consejo cap. 32 pág. 324. Sanchez Santiago lug. cit. pág. 51.

(\*) Ante todo se trata en Sala plena del pliego que diariamente se remite á S. M. y de que se habla despues.



obstáculo para pasar á la otra, concluida la causa ó negocio en que hubiese principiado á ser juez (1).

5. Solamente por una de las dos Salas se han de ver todas las causas criminales que siempre han de llevarse á las de los alcaldes que las hubiesen principiado; y cuando por la formación anual, ó por salidas de alcaldes pasan unos de una Sala á otra, no les siguen las causas que principiaron, si se hallan recibidas á prueba, pues está declarado que por recibirse á ella se radican en la Sala en que se recibieron. En las causas capitales los jueces no han de ser ménos de cinco, ni han de pasar de siete, y no estando enfermo ó ausente ha de concurrir á ellas, contándose en dicho número, el señor gobernador de la Sala. Esta envía alcaldes de una Sala á otra, si faltan, como se hace en el Consejo, echando siempre mano de los mas modernos para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad (2).

6. La Sala de alcaldes conoce de los casos de corte en lo criminal y tiene jurisdiccion suprema en el mismo ramo, de manera que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llama *quinta Sala del Consejo*, y sus individuos y fiscal tienen lugar en este, cuando van á informar de algun negocio, como tambien en los actos publicos (3). No obstante, si algun interesado se queja, ó hace recurso al Consejo, y este supremo tribunal quiere ver la causa, la pide y se le remite. Ademas, en los recursos de fuerza sobre asuntos criminales que se ventilan en la Sala, el relator pasa á hacer relacion al Consejo.

(1) Real cédula y art. cit. §. 3.

(2) Real cédula y art. cit. §. 4. Declaracion 7 de la misma Real cédula y de las que hicieron el señor Conde de Aranda siendo presidente de Consejo y los señores alcaldes de casa y corte.

(3) Leyes 5 y 6 tit. 6 lib. 2 de la Recop. El maestro Gil Gonzalez Dávila Teatro de las grandezas de Madrid fol. 403. Herrera Práct. Criminal. lib. 1 cap. 14 columna. 1 núm. 5.

7. La Sala y los alcaldes en sus cuarteles (así como el corregidor y sus tenientes) pueden proceder en todas las causas criminales y de policia contra cualquiera clase de personas, por quedar anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reino y lo que pide el bien público (1). Pero entre dichos fueros derogados no se comprehende el militar, por considerarse como jurisdiccion ordinaria, á excepcion de los casos de desafuero (2).

8. En virtud de comision del Soberano, del Consejo, ó su Gobernador ha conocido y conoce la Sala de causas de la mayor gravedad y delitos cometidos fuera del rastro de Madrid (3): sobre cuyo punto véase lo que nos dice Escolano (4). Siempre que por las justicias de los pueblos fuera... del rastro de la corte se remiten algunas causas criminales al señor presidente ó gobernador del Consejo, y estima que debe conocer de ellas la Sala, y trasladarse los reos á la Real cárcel por la inseguridad de las de los pueblos ú otros motivos, pasa con un papel los autos al escribano de la Cámara de gobierno para que dando cuenta de ellos al Consejo, se dé comision á la Sala para su continuacion y determinacion, lo cual se hace presente en la Sala primera de gobierno, y se acuerda el decreto que sigue. Madrid, &c. Remitase esta causa á la Sala de alcaldes de casa y corte para que la prosiga, substancie y determine conforme á derecho, para lo cual se da la comision en forma. A consecuencia de este decreto remite los autos el secretario de gobierno con papel al señor gobernador de

(1) Real cédula de 6 de Octubre de 1768 art. 11 párrafo único

(2) Declaracion 8 de la Real cédula cit. y de las que hicieron el señor conde de Aranda siendo presidente del Consejo y los señores alcaldes.

(3) Salazar Noticias del Consejo cap. 32 pág. 420.

(4) Práctica del Consejo tom. 45 pág. 544.



la Sala, con referencia de él á fin de que lo haga presente en ella, y disponga su cumplimiento, quedando el papel del señor presidente ó gobernador con el decreto del Consejo en la escribanía de cámara de gobierno.»

9 Para la Sala deben interponerse las apelaciones de las causas criminales de que conozcan el corregidor de Madrid y sus tenientes, debiendo repartirse por turno entre las dos Salas, é interpuestas se manda que el escribano del número pase á hacer relacion del proceso, lo que hace en pie y con capa de ceremonia. Cuando se retienen los autos y reos, hallándose este en la cárcel de Villa se conduce á la de corte, y hecho conoce la Sala de la segunda instancia: confirma, ó revoca las providencias ó sentencias de dichos jueces, se admite súplica, y se da sentencia de revista (1).

10 Igualmente se interponen para la Sala las apelaciones de las sentencias que pronuncian las justicias ordinarias, y los alcaldes y otros jueces de la hermandad de los pueblos comprendidos en las diez leguas de la jurisdicción de la corte; pues las apelaciones de los demas han de interponerse para los alcaldes del erimen de las Chancillerías y Audiencias á quienes correspondan, segun el territorio en que se hallen situadas las poblaciones (2).

11 Hecha mencion de todas las causas criminales de que pueden conocer las dos Salas de alcaldes, tratemos ya del modo ó forma con que proceden en la substanciacion y determinacion del ellas: modo ó forma excelente por cierto que debiera adoptarse en todos los tribunales de la nacion, como se sabe intentó hacerlo el excelentísimo señor conde de Florida-blanca. En las tales causas se procede, asi como en las demas, bien de oficio por tenerse noticia de delitos que se cometen, ó han cometido, bien por queja ó acusa-

(1) Salazar Noticias del Consejo cap. 32 cit. pág. 337. Declaracion 6 de la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, y de las que hicieron dichos señores presidente y alcaldes.

(2) Ley 49 tit. 13 lib. 2 de la Recopilacion Salazar lug. cit. pág. 318.

cion de persona interesada, bien por denuncia ó delacion de los ministros, ó de cualquiera otro sugeto particular. De las que se forman á instancia de algun interesado, unas principian presentándose la querrela ó acusacion con la debida formalidad en papel sellado, y firmada de aquel, ó su procurador y letrado: otras por un simple escrito sin firma del interesado, en cuyo caso se le manda comparecer y ratificar; y otras por comparencia del interesado en casos urgentes poniéndose en autos su relato, reducido á expresar el delito y reos, y á pedir á la Sala se les castigue conforme á las leyes, &c. (1).

12 En todos los dichos casos se pasa á la averiguacion de los delitos y delinquentes, para cuya prision que se hace con la correspondiente cautela y sigilo, bastan indicios; y conducidos á la cárcel se les tiene en los encierros, privados de comunicacion hasta recibirles las declaraciones indagatorias y sus confesiones, y se continua y concluye la sumaria con deposiciones de testigos y otras diligencias, segun sean los lances y los crímenes (2).

13 Confesando los reos, ó estando convictos, si no hay ningun inconveniente, se les alivian la prision y apremios de que usa la Sala, y si son personas decentes con facultades, se les pone donde ellos eligen, en los cuarteles, ó en el cuarto mismo del alcaide de la cárcel. Sino pueden los presos costear estos alojamientos, se les destina al patio (3).

14 Luego que se ha concluido la sumaria, se da cuenta de ella en la Sala, y sino le halla ningun defecto, como el no haberse evacuado alguna cita, ó el no haberse hecho algun reconocimiento ú otro acto importante, en cuyo caso le manda evacuar previamente; bien da una providencia definitiva, condenando al reo en la pena que le parece justa, de la cual puede suplicar y se admite la súplica: bien acuerda lo siguiente: *F. de tal preso en esta Real cárcel por tal de-*

(1) Sanchez Santiago Idea elemental tom. 2 pág. 57 nn. 14 y 15.

(2) El mismo Sanchez lug. cit. núm. 16 sig.

(3) Autor cit. núm. 17 sig.



lito, á confesion y á prueba con todos cargos y denegacion hasta la primera: cuya resolucion se pone en el libro de acuerdos de la Sala y asimismo en el proceso (1).

15. Semejante concision hace oscuro el auto, de suerte que solo le entienden los alcaldes, los escribanos y dependientes de la Sala, y los letrados prácticos en las causas de ella, y quiere decir: que se reciba la confesion al reo, que se ratifiquen los testigos del sumario, que se entreguen los autos al señor fiscal para que ponga la acusacion (\*), que se entreguen asimismo al acusado para que alegue con direccion de su abogado y procurador (\*\*), presentando interrogatorio por cuyo tenor se examinen los testigos con que intente probar sus satisfacciones ó respuestas á los cargos que se le hubiesen hecho, y resulten contra él en la sumaria; y en fin que se tenga por conclusa la causa y por citado al reo para la sentencia definitiva: todo lo cual ha de evacuarse y tenerse por hecho en el espacio de tres dias que median entre audiencia y audiencia pública, por lo cual se dice hasta la primera: á saber, hasta la primera audiencia pública con denegacion de otro término (2) (\*\*\*)).

(1) Autor cit. núm. 18. Vizcaino Perez Práct. crim. tom. 3. pág. 161 núm. 173.

(\*) Si antes de ponerla advierte que ha quedado por evacuar alguna diligencia, pide se evacue y se manda asi.

(\*\*) Por resolucion de S. M. nombra anualmente el Colegio de abogados cierto número de sus individuos, entre los cuales reparte el decano las defensas de los pobres presos, para quienes hay tambien destinado un procurador con el sueldo de 802 maravedis. Tomóse aquella Real determinacion con el fin de que los abogados de la corte se fuesen instruyendo en la práctica de la Sala.

(2) Vizcaino Perez núm. cit.

(\*\*\*) Al presente todos los dias son de audiencia pública en la Sala; pero antes solo la habia en los lunes, miércoles y viernes, lo cual debe advertirse para que se entienda lo que acabamos de decir: de suerte que sin embargo de aquella variacion no se ha variado en nada la cláusula de la Sala, aunque parece correspondia haberse hecho.

16. Vizcaino Perez (1) asegura que buscando en los códigos legislativos de la nacion y en nuestros autores prácticos el origen de la cláusula que ponen frecuentemente los tribunales supremos en los autos porque reciben á prueba las causas criminales, de que se entienda con la calidad de todos cargos; no halló ley, pragmática, cédula, ni Real orden que estableciese tal formula, y que entre dichos autores solo encontró afirmaba el señor Matheu (2) que por ley expresa estaba mandado se recibiesen las causas á prueba en la Sala de alcaldes de corte con la calidad de todos cargos; á saber, de publicacion, conclusion y citacion: que esta práctica se estilaba en aquella desde tiempos antiguos: que debia seguirse, porque el estilo llega á tener fuerza de ley; y que tal estilo se hallaba comprobado con el uso de mas de cien años en dicho supremo tribunal y con la ley 2 tit. 10 lib. 4 de la Recop. en la cual, prosigue Vizcaino (3), solo se manda, se guarde en todos los pueblos del reino los términos y dilaciones que se suelen guardar en la corte, sin expresar cual era el estilo de la Sala en aquel tiempo; para que pudiera seguirse en los demas tribunales.

17. Despues contrayéndose Vizcaino á la cláusula referida de la Sala dice, (4) que no le ha sido fácil averiguar cuando tuvo origen tan breve fórmula, y que acaso tendria su principio, cuando los alcaldes andaban con los Reyes por los pueblos administrando justicia, puesto que en la crónica del señor don Juan II se lee (5) que en la ordenanza hecha en Guadalupe en 15 de Diciembre de 1436, mandó se siguiesen las causas simplemente, de plano, sin estrépito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad.

18. Hemos leído algunas censuras contra la cláusula de

(1) Tom. 3. cit. núm. 172.

(2) De re crim. controv. 25 núm. 80.

(3) Núm. 173 cit. al princip.

(4) Núm. 173 cit. al fin.

(5) Folio 361 de la nueva edicion de Valencia del año de 1779.



la Sala, y aun varias veces hemos oído censurarla; pero nosotros tenemos enteramente por inútil el hacer de ella ninguna crítica ni apología. ¿Que importa que por la cláusula se conceda un brevísimo término para practicar muchas diligencias que lo exigen mucho mayor, si aquella no debe entenderse, ó no se entiende literalmente; y mas bien parece se cree dictada para hacer acelerar y terminar á la mayor brevedad las causas en beneficio del público y de los reos? ¿Qué importa que en la cláusula se dé solo una dilacion de tres dias para hacer cuanto ofrezca hacerse hasta el punto de pronunciarse la sentencia, si la sabiduría, ilustracion y humanidad de la Sala y de los que la componen, conceden cuantas dilaciones son necesarias para que los reos no queden indefensos, ni los delitos impunes? (\*) Así se pondrá de manifiesto continuando el curso de la substanciacion.

19. Recibida la confesion al reo provee el señor juez de la causa un auto para que con citacion del señor fiscal y del procurador del preso se ratifiquen los testigos, y se abonen los muertos y ausentes, cuyo paradero se ignore. Si se sabe donde se hallan estos, solicita el fiscal que con la correspondiente citacion se libren despachos á las justicias de los lugares de su residencia, para que hagan la ratificacion. Al mismo tiempo pide concesion ó prórroga de término, y se le concede, como se hace siempre que sea menester. Devueltos los despachos pasa la causa al fiscal para que ponga la acusacion, y dada cuenta de ella en la Sala se confiere traslado al reo para que se defienda.

(\*) Creemos que todos los jueces humanos, sean inferiores sean de los tribunales supremos, que hayan recibido una causa á prueba con todos cargos, cuyo efecto es que no se entreguen las probanzas para alegar por escrito sobre las hechas en plenario, por quedar aquella conclusa; concederán al reo, siempre que lo juzguen necesario é importante, el término preciso aun para justificar las tachas legales que puedan oponerse á los testigos presentados en el plenario por el fiscal, promotor-fiscal ó acusador. De otra manera habria casos en que quedaria indefenso un reo, y seria condenado injustamente.

20. El reo presenta un escrito respondiendo á la acusacion, pidiendo que se le absuelva de ella, ponga en libertad y lo demas que segun las circunstancias de la causa deba pedirse, y concluyendo con que lo alegado se entienda con la prueba, para la cual, si fuese de testigos, presenta interrogatorio, &c. En el mismo escrito puede el reo objetar tachas legales á los testigos del sumario, y en el interrogatorio poner preguntas para justificarlas. Por otrosies se piden las demas diligencias convenientes para acreditar la inocencia del reo como compulsas, testimonios de documentos ú otras semejantes, y si la prueba hubiere de hacerse fuera de la corte, se solicita que se libren los despachos correspondientes á las justicias de tales y tales pueblos: todo lo cual debe practicarse con citacion contraria ó del fiscal, si este únicamente es parte en la causa. Para la práctica de las expresadas diligencias puede el procurador del reo, si fuese necesario, pedir varias prórogas, y aun tambien que se abra el término, ó se conceda de nuevo, si se hubiese pasado sin poder hacer las competentes defensas, expresando las causas de esta imposibilidad; y á todo accede la benignidad de la Sala.

21. Si hubiere dos ó mas reos que hayan de defenderse separadamente, luego que el primero á quien se ha entregado la causa, presenta su alegato con el interrogatorio y se le señala término para la probanza, se entrega el proceso al segundo reo, y así sucesivamente á todos los demas que hubiese, para que practiquen las mismas diligencias: por manera que mientras unos hacen sus pruebas, otros estan alegando y formando sus interrogatorios, con lo cual, como es manifiesto, se da una celeridad á las causas de muchos delinquentes, que no pueden tener siguiéndose en ellas la forma ordinaria de substanciacion. Si hay acusador y este quiere tambien hacer alguna prueba, se le entregan los autos, cuando, hemos dicho, corresponden entregarse al segundo ó mas reos habiéndolos.

22. Evacuadas las pruebas se unen al proceso y vuelve este al fiscal, quien concluye; si bien, en vista de aquellas



puede asimismo reformar su dictámen, como le parezca justo. En este estado el procurador del reo pide la entrega de la causa, no para alegar, pues solo una vez se alega en la Sala, sino para que se instruya el abogado y pueda informar al tiempo de la vista. La Sala manda se le entregue por el término que juzga conveniente, y devuelta y hecho por el relator el apuntamiento se señala día para la vista, á la cual asiste el reo, sino hay algun impedimento. Finalmente, concluida la relacion de la causa, y habiendo informado el defensor (\*), determinan aquella los alcaldes, para lo cual pasan á la Sala de acuerdo. Si la sentencia es de muerte, antes de su egecucion se consulta con S. M. segun hemos dicho en otro lugar (1); y si es de pena afrentosa, al ir á egecutarla se da parte al señor gobernador del Consejo.

23. Todos los jueves, ó si alguno fuese feriado, en el día siguiente de la semana que no lo sea, estando formada la Sala, á puerta cerrada y antes de principiarse aquella, presentes en traje de golilla todos los escribanos de cámara, relatores y oficiales de la Sala, se da cuenta del memorial llamado *de causas*: establecimiento á la verdad muy loable y conducente para acelerarlas. El escribano de gobierno, que lo es tambien de Cámara, da cuenta del estado de las causas pendientes en su escribania, expresando por exemplo, si se hallan recibidas á prueba, desde qué dia lo estan, si las han tomado los interesados, cuanto tiempo hace las tienen en su poder, qué causas se hallan en el señor fiscal para poner acusacion, ó conclusas en los relatores para la vista, &c. Los demas escribanos de Cámara hacen lo mismo por su turno. Despues unos y otros hacen presentes las fees que dan los oficiales de la Sala, respecto á las causas principiadas desde el jueves y relacion anterior, refiriendo contra qué personas se procede, por cual delito, de órden de

(\*) Y el fiscal, si tiene por conveniente asistir y hacerlo, ó el letrado del acusador, si le hay.

(1) Cap. 9. núm. 21.

qué señor alcalde, si el reo está preso ó refugiado, y concluyendo cada escribano de cámara con decir: *los demas oficiales de mi escribania dan fe de no escribir causas*. Ultimamente el escribano de gobierno hace presente lo que resulta de los testimonios remitidos en el día jueves ó en el anterior por los escribanos del número tocante á las causas que se estuvieren siguiendo ante el corregidor y sus tenientes; como tambien de la certificacion que da el alcalde de la cárcel de villa, expresando qué presos por delitos se hallan en ella, y en qué dias se les prendió. Y todos los expresados documentos han de entregarse por el escribano de gobierno y demas escribanos de cámara al agente-fiscal, por si el señor fiscal tiene algo que pedir ó advertir; y cuando la sala echa de ver alguna omision ó descuido en los tenientes de corregidor, se les previene por medio de papel que les pasa el escribano de gobierno. Concluido todo lo perteneciente al memorial de causas se separan las Salas, y en audiencia publica se principia el despacho ordinario (1).

24. De la jurisdiccion criminal de la Sala pasemos á la que egerce por sí solo cada uno de los señores alcaldes. Madrid se halla dividido en diez cuarteles (\*) al cargo y cuidado de los diez alcaldes mas antiguos incluso el decano, quienes, asi como cualquiera alcalde ordinario en su pueblo, egercen en sus respectivos cuarteles una amplia jurisdiccion criminal para admitir querellas y acusaciones, recibir informaciones, mandar prender y tomar conocimiento de cuantas causas criminales ocurran, aunque no pueden imponer pena, ni dar libertad á los reos sin la concurrencia é intervencion de toda la Sala, por despacharse asi con mas brevedad las causas que concediendo la primera ins-

(1) Salazar Noticias del Consejo cap. 34.

(\*) Por Real cédula de 6 de Octubre de 1768 se dividió á Madrid en ocho cuarteles; mas por otra de 18 de Junio de 1802 se ha dividido en diez.



tancia al alcalde del cuartel con apelacion á la Sala (1). Si el preso por un alcalde lo está por apremio ó por mortificación á causa de ser leve el delito, se llama *detenido*, no se le sienta en el libro de presos sino en el de entradas con la misma calidad, y el alcalde puede por sí mismo mandar soltar al segundo, y tambien al primero, luego que obedece y cumple con lo que dió motivo á la compulsión. Si el delito del preso por mortificación no es de poco momento, debe darse cuenta en el acuerdo para decretar su soltura.

25 Los diez alcaldes de cuartel han de vivir precisamente cada uno dentro del suyo sin poder mudarse á otro con ningun pretexto, estando en su arbitrio buscar la casa que le acomode y convenirse con el dueño sobre su precio. Tampoco ha de poder mudar de escribanos, alguaciles, ni porteros, en los cuales no podrá variarse, aun cuando entre alcalde nuevo en el cuartel (2).

26 Los alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes tienen una "jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos y oír á los que recurrieren á ellos.... pues la distribución de cuarteles solo conduce á la mayor facilidad, y hacer responsable al alcalde que le regente mediante los auxilios que se le facilitan para su desempeño (3)."

27 Los soldados invalidos que se hallaren en la corte, y los demas de su guarnicion deben auxiliar á la justicia en las prisiones en que sea necesario, y sus cuarteles en caso de necesidad han de servir de depósitos interinos de presos, quienes solo podrán estar detenidos en ellos seis horas; pues pasadas han de trasladarse precisamente á las cár-

(1) Leyes 6, 16 y 18 tit. 6 lib. 2 de la Recop. Auto 24 del mismo tit. y lib. Real cédula de 6 de Octubre de 1768 art. 1.  
§§. 2 y 3.

(2) Real cédula cit. art. 4 §. 1.  
§. 1.

(3) Real cédula cit. art. 10 §. único.

celes Reales de corte ó villa, donde dentro de veinticuatro horas sin falta alguna les ha de recibir su declaracion el juez de la causa: por manera que „la omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la visita de carceles, por no ser justo esten presos los vecinos sin saber el juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes que dan forma de como deben ser tratados en las cárceles (1)."

28 Los dos alcaldes mas modernos que no tienen cuartel, han de servir para suplir las ausencias de los otros diez, por cuyo medio se consigue que cuando tengan cuartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia de los servicios interinos de los cuarteles (2). Fuera del caso expresado dichos alcaldes solo deben tomar conocimiento de los casos urgentes que no den espera, en los cuales han de continuar; pues los que tengan, han de remitirlos al alcalde del cuartel (3).

29 Al mismo tiempo son del cargo de los mencionados dos alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado, con cuyo motivo se les previene estrechamente, así como á todos y á los tenientes de villa en sus respectivas causas que reciban por sí mismos las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, en todas, cuando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos sin cometerlo á escribanos ni alguaciles pena de nulidad del proceso (4).

30 Pero sin embargo de lo dicho podrá el señor presidente ó gobernador del Consejo en casos gravísimos, atendida la idoneidad de las personas, cometer la informacio-

(1) Real cédula cit. art. 6, §§. 1, 2 y 3.

(2) Real cédula cit. art. 2, §. 1.

(3) Declaracion 1 de la cit. Real cédula y de las que hicieron el señor Presidente del Consejo y los Alcaldes.

(4) Art. 2 cit. §. 2.



nes secretas y encargos á otro alcalde ó teniente: porque en los negocios regulares deben turnar los dos alcaldes mas modernos, para que se reparta el trabajo; y sin grave causa nunca se ha de quitar al alcalde de cuartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro, y que sepan los interesados deben acudir á él en derecho, sin molestar al señor presidente ó gobernador del Consejo ni á la Sala, salvo en casos de omisión ú injusticia, ú otro gravísimo no afectado; pues se tiene la experiencia que la facilidad de ocurrir omiso medio á los superiores desautoriza los jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusión y vacila la justicia, olvidandose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno volviéndose arbitrario el sistema de gobierno que debe ser constante (1).

31 El alcalde que se halle de reposo, únicamente debe conocer de los negocios propios de este y de los urgentes de que en él se le diese cuenta, debiendo remitir los demas á los alcaldes de los respectivos cuarteles; y los escribanos que esten de visita en los hospitales, han de dar cuenta de lo que ocurriere en ellos al mismo alcalde de reposo, entregándole los testimonios para que actúe las causas ante los escribanos que le asisten; pero los escribanos de los repesillos deben dar cuenta al alcalde de cuartel donde se hallen estos, en los casos ordinarios, y en los urgentes al reposo mayor, ó al primero que ocurra (2).

32 Entre los individuos que componen el respetable tribunal de la Sala, merecen en este lugar particular mención los señores su gobernador y decano, quienes gozan de ciertas prerogativas que vamos á referir.

33 Cuando el señor gobernador de la Sala concurre

- (1) Art. 2 cit. §. 3.  
 (2) Declaraciones 2, 3 y 4 de la Real cédula de 6 Octubre de 1768.

en los dias de audiencia, salen á recibirle á la puerta de la calle el alcalde de la cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañan hasta la pieza donde estan los estrados; y el alcalde le entrega el membrete ó lista de los presos que hubiesen entrado en las veinticuatro horas anteriores, expresando sus nombres, el del alcalde, juez, ó tribunal de cuya órden se les prendió, el oficial de la Sala, ó escribano que hizo su entrega, si se les mandó poner prisiones, y si estan ó encerrados ó separados: todo con arreglo á la partida que se sienta en el libro de entradas de presos. En los dias feriados se lleva el mismo membrete á la posada del señor gobernador, y en aquellos tambien el escribano oficial de la Sala que se halla de reposo mayor, le comunica por escrito las novedades que ocurren (1).

34 Para proponer y resolver los casos arduos que ocurran, puede el señor gobernador mandar que á horas extraordinarias se forme la Sala, sea en la cárcel ó en su casa, adonde se sientan los alcaldes en forma de tribunal, y se presentan á dar cuenta los escribanos de cámara y relatores, segun fuese el caso, poniéndose las providencias en el libro de acuerdos. Los alcaldes no pueden formar Sala extraordinaria por sí solos y sin permiso del señor gobernador sino estando ausente ó enfermo, porque entonces corresponde el gobierno de la Sala al alcalde mas antiguo (2).

35 Tiene facultad el señor gobernador para mandar prender, y formar causas, y seguir las, si quisiese, ó nombrar para ello al alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, por pertenecer esto á la Sala (3).

36 Todos los informes que se piden á la Sala, y todas las ordenes que expiden S. M. y el Consejo, se participan al

- (1) Salazar noticias del Consejo, cap. 32 pág. 322 y cap. 35, pág. 379.  
 (2) Salazar cap. 35 y pág. 379 cit.  
 (3) Salazar pág. 379 cit.



Sr. gobernador, á fin de que lo haga presente en aquella (1).

37 El señor gobernador tiene la llave del archivo secreto, y la del cajon y mesa que está en la Sala de acuerdos, adonde se reservan el sello y los votos que los alcaldes remiten por escrito; y en los dias que el señor gobernador no asiste, en via la llave del cajon al alcalde que presida por su antigüedad (2).

38 Los oficiales de la Sala y alguaciles no pueden salir de la corte á practicar diligencia alguna de órden de los alcaldes ú otros tribunales sin participarlo al señor gobernador de la Sala (3).

39 Otra de las preeminencias ó prerogativas del señor gobernador de la Sala es la de participar diariamente á S. M. por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, de lo cual se trata ante todo todos los dias en el acuerdo. Por lo tanto, en dicho pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la corte, las muertes aun casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido, &c. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor, carnicerías y demas puestos publicos estan abastecidos de comestibles, y de los precios á que se venden. Igual y separado pliego se remite al señor presidente ó gobernador del Consejo acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales (\*), y todo se pone bajo una

(1) Salazar cap. cit. pág. 380.

(2) Salazar pág. 379 cit.

(3) Salazar pág. 380 cit.

(\*) En esta ha de constar quienes son los heridos, qué han declarado los cirujanos á cerca de las heridas, en qué hospitales, salas y números de camas se hallan los heridos, y el tiempo de su entrada en aquellos: á cuyo fin tiene mandado la Sala que los escribanos pasen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridas en los hospitales.

abierta con sobrescrito para dicho gefe (\*). El escribano de camara semanero cierra y sella este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la mañana temprano, á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del Soberano (\*\*).

40 He aquí las principales prerogativas de los señores gobernadores de la Sala, quienes, como gefes de un tribunal supremo de la nacion en lo criminal, y para responder á la singular confianza que el Rey y su Consejo hacen de ellos, deben velar y cuidar incesantemente de que no haya conmociones ni escándalos, de que los pobres presos sean bien tratados en sus cárceles, de que se substancien y determinen con la mayor brevedad sus causas, de que los alcaldes hagan las rondas y visitas, como está prevenido en las leyes, y en las órdenes particulares de S. M. y del Consejo, de que los escribanos de camara, relatores, oficiales de la Sala, alguaciles, y demas subalternos ó dependientes desempeñen sus encargos con integridad y pureza; &c. puesto que en todo lo referido se versan nada ménos que los bienes, el honor y la vida de los ciudadanos (1).

41 En órden al señor Decano de la Sala, este era antiguamente su gobernador; pero habiendo hecho los primeros nombramientos de este en ministros del Consejo el señor Felipe IV en los años de 1632 y 1646 se continuaron hasta el dia, y el decano solo hizo de gobernador en sus ausencias y enfermedades. Ademas, como tal

(\*) Para que con anticipacion se formalice en la Sala y Repeso mayor el pliego, los Oficiales de la Sala han de entregar los expresados testimonios en la escribanía del escribano semanero una hora ántes de formarse la Sala.

(\*\*) En los dias feriados el alcalde semanero que se halla en el Repeso mayor, firma los dos pliegos para S. M. y el señor gobernador del Consejo, á cuya casa lleva personalmente el pliego; y en los mismos dias el oficial de la Sala, que está en dicho repeso, debe remitir otro pliego firmado al señor gobernador de la Sala comunicándole las novedades ocurridas.

(1) Salazar Noticias del Consejo cap. cit. pág. 380.



decano goza de ciertas preeminencias. Concorre á la posada del señor presidente ó gobernador del Consejo en los dias que se hace la visita general de cárceles, y acompaña al Consejo, siendo el primero que entra en el coche: tambien acompaña al Consejo en las procesiones del Corpus incorporado con él sin capa y con vara: si el señor presidente ó gobernador del Consejo sale en Semana Santa á andar estaciones, le acompaña de garnachá: asiste con un señor ministro del Consejo los dias que aquel señala, á las visitas de presos por deudas que se celebran en las tres pascuas de Navidad, de Resurreccion y Espíritu Santo: está exento de concurrir á las visitas de cárcel que hace el Consejo los sábados, y á la publicacion de pragmáticas: tiene á su cargo la protectoría de las obras y reparos de la cárcel de corte, y solo con su intervencion se cobran y distribuyen anualmente mil ducados que S. M. tiene señalados para las unas y los otros; y en fin, omitiendo otras prerogativas, se le contribuye en el repartimiento de hachas, guías de forasteros, almanakes y demas cosas que acostumbra hacer la Sala, con porcion doble de la que se da á los demas alcaldes (1). Antes gozaba de la exencion de cuartel, de la preeminencia de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, y de la de no asistir á ella en los dias que le pareciese sin necesidad de excusarse; pero esto se derogó en la Real cédula de 6 de Octubre de 1768 (2) (\*).

(1) Salazar Noticias del Consejo cap. 37.

(2) Artículo 1 §. 2.

(\*) En otros capitulos de este tomo se dan otras noticias respectivas á la Sala y sus ministros.

## ÍNDICE ALFABÉTICO

### DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO

#### A

**A**bogados: como deben defender á los reos, cap. 9 núm. 60 pág. 288.

Acusacion: fue pública y estuvo en mucho honor entre los Hebreos, Egipcios, Griegos y Romanos, cap. 2 nn. 1 y 2 pág. 101.

Acusacion: háblase de esta segun los códigos de las naciones bárbaras, nuestro Fuero juzgo y Real, y las Partidas, cap. 2 nn. 3 y 4, y su nota 13 páginas 102 y 103.

Acusacion: para impedir su abuso y las calumnias se ha prohibido el intentarla á varias personas que se expresan, las cuales pueden sin embargo acusar algunos delitos que tambien se refieren, c. 2 nn. 4 cit. y 5 págs. 102 y 103.

Acusacion: inconvenientes de la libertad ó facultad de intentarla los extraños, cap. 2 núm. 10 pág. 107.

Acusacion: como ha de hacerse, y qué ha de expresarse  
Tomo I,

sarse en ella, cap. 2 núm. 11 pág. 107.

Acusacion: como y cuando se acaba con la muerte del acusador y acusado, cap. 2 nn. 21 y 22 pág. 114.

Acusacion: por esta entendemos la querrela ó primer escrito del acusador, cap. 2 núm. 27 pág. 117.

Acusados: quienes pueden serlo despues de su muerte y por qué razon, cap. 2 núm. 23 pág. 115.

Acusados: no pueden serlo despues de su muerte el sodomita ni otros reos de que hablan los intérpretes, cap. 2 nn. 25 y 26 pág. 116.

Acusados ó procesados: siendo absueltos por inocentes como debiera indemnizárseles: qué ordenó sobre esto Leopoldo el Gran Duque de Toscana, cap. 9 núm. 8 página 294.

Acusadores: si intentan muchos serlo contra alguna persona, cual ha de ser pre-  
Bbb



ferido, sean aquellos propios ó extraños, cap. 2 núm. 6.

Acusadores : á falta de los propios ó extraños pueden serlo los fiscales del Rey y promotores de las justicias dando delator, á no ser en los delitos notorios y pesquias que se hagan de orden del Soberano, cap. 2 núm. 9 página 106.

Acusador : cuando puede ó no abandonar la acusacion, cap. 2 n. 13 pág. 109.

Acusador : en que delitos puede y cómo convenirse con el acusador en dejar la causa antes de darse la sentencia, cap. 2 nn. 14 y 15 págs. 109 y 110.

Acusador falso : vease *calumniador*.

Acusar : la libertad de hacerlo concedida en las leyes no es segun estas enteramente arbitraria en los acusadores, cap. 2 núm. 12. página 108.

Acusar : el derecho de hacerlo debe prescribirse en cierto tiempo : en cuanto se prescribe segun las Partidas respecto á varios delitos que se mencionan, y qué disponen sobre este punto las legislaciones Romana e Inglesa,

cap. 1 nn. 18, 19 y 20 págs. 112 y 113.

Acusar : el cargo de hacerlo á falta de acusador privado debería confiarse á sujetos integros de todos los pueblos principales y cabezas de partido, cap. 3 núm. 1 pág. 118.

Acusar, por qué puede el clérigo al lego y ser acusado por este : vease *Clérigo*.

Aministradores de rentas : cuando han de hacer por escrito sus declaraciones y cuando han de hacerlas en casa del juez, cap. 9 núm. 27 al fin pág. 307.

Adulterio : cuando conoce de él el juez secular, y cuando el eclesiástico, cap. 1 núm. 113 pág. 56.

Adulterio : solo el marido, no siendo un consentidor, puede acusarle, y ha de proceder siempre y á un tiempo contra los dos reos, cap. 2 núm. 7 pág. 105.

Adulterio : solo graciosamente puede remitirse el marido, cap. 2 núm. 14 página 109.

Alcaldes de casa y corte : hablase de su origen, y se expresan los nombres y facultades que tenían antigua-

mente, apéndice 2º núm. 1 pág. 357.

Alcaldes de corte : les siguen las causas á las Salas adonde pasan, sino se han recibido á prueba, apéndice 2º núm. 5 pág. 360.

Alcaldes de corte : hablase de la jurisdiccion criminal que egerce por sí solo cada uno de los diez alcaldes de cuartel, que son los mas antiguos, y han de vivir precisamente cada uno en el suyo, apéndice 2º nn. 24, 25 y 26 págs. 369 y 370.

Alcaldes de corte : los dos mas modernos que no tienen cuartel, suplen las ausencias de los otros diez, conocen de los casos urgentes y desempeñan las comisiones extraordinarias, aunque en casos gravísimos puede el señor presidente ó gobernador del Consejo encargarlás á otro alcalde ó teniente, apéndice 2º nn. 28, 29 y 30 pág. 371.

Alcaldes de corte : sin grave motivo no se ha de quitar á los de cuartel su conocimiento por los muchos perjuicios que se siguen de ello, apéndice 2º núm. 30 pág. 372.

Alcaldes de corte : de

qué negocios deben conocer los que se hallen de repeso y en los repesillos, apéndice 2º núm. 31 pág. 372.

Alcaldes de corte : vease *Sala de alcaldes*.

Alcaldes de la hermandad : cuales son en la actualidad su jurisdiccion y facultades, cap. 1 núm. 13 página 8.

Alcaldes de la hermandad : su jurisdiccion es acumulativa respecto de la ordinaria, y deben proceder en sus causas como los jueces ordinarios : de qué crímenes pueden conocer, cap. 1 n. 14 pág. 8.

Alcaldes de la hermandad : constándoles que no les compete el conocimiento de alguna causa, deben remitirla al juez ordinario, cap. 1 n. 15 pág. 9.

Alcaldes de la hermandad y sus oficiales : de los delitos cometidos en sus empleos conocen sus superiores, y de los demas los jueces ordinarios, cap. 1 n. 16 pág. 9.

Alcaldes ó castellanos : si gozan de fuero militar, cap. 1 núm. 154 pág. 72.

Alcaldes : vease *carceleros*.  
Alegatos de bien proba-  
Bbb 2



do: cuando han de presentarse, cap. 9 núm. 49 al fin p.

Anónimos: (escritos, papeles ó cartas) no deben los jueces hacer ningun aprecio de ellos, cap. 3 n. 5 pág. 120.

Apelacion: respecto á la admision de esta en las causas criminales deben seguirse con mayor razon las disposiciones tocante á las causas civiles, cap. 10 nn. 1, 2 y 3 páginas 318 y 319.

Apelacion: no debe admitirse segun una ley á varios delinquentes que se mencionan, pero esto se impugna con solidas razones, cap. 10 nn. 4 y 5 pág. 319.

Apelacion: no tiene lugar en la causa sobre pecado nefando ó sodomia, cap. 10 núm. 6 pág. 320.

Apelacion: cuando no se ha de admitir de las providencias de los obispos, cap. 10 núm. 7 pág. 320.

Apelacion: se debe admitir en los delitos que se llaman *notorios*, y en las causas sobre los que sean de hermandad, cap. 10 nn. 8 y 9 págs. 320 y 321.

Apelacion: se admite á los oficiales que delincan en sus oficios, cap. 10 núm. 10 pág. 322.

Apelacion: solo puede interponerse en lo criminal de las sentencias definitivas, ó que contengan gravámen irreparable por ellas, cap. 10 núm. 11 pág. 323.

Apelacion: pueden interponerla de la pena de sangre el pariente del sentenciado y un extraño con cierta diferencia entre estos, cap. 10 n. 12 pág. 323.

Apelacion: tambien pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos, cap. 10 núm. 17 pág. 225.

Armas ofensivas: pueden los ministros de la justicia secular quitarlas á los clérigos, cap. 1 núm. 107 al fin pág. 52.

Arma ó instrumento con que se hizo alguna herida: debe buscarse y andar con los autos, cap. 4 núm. 63 página 153.

Armas: los mozos destinados á ellas por sus excesos no han de volver á sus pueblos hasta cumplido su tiempo, cap. 9 núm. 48 pág. 316.

Arresto: vease *prision*.

Asasinos: qué pueblos eran, cap. 1 núm. 10 nota 4.ª pág. 51.

Asentistas de viveres y provisiones: vease *fuero militar del ejército y armada*.

Asilo: el de los delinquentes, hablando en general, ha sido mas perjudicial que útil en el mundo, cap. 5 número 1 pág. 179.

Asilo: hablase de su antigüedad, origen, motivos de su introduccion, extension y abuso, cap. 5 números 2 y 3 págs. 179 y 180.

Asilo: hállase establecido en la ley de Moises no en favor de los reos sino de los homicidas involuntarios, capítulo 5, num. 4 pág. 181.

Asilo: refiérense su origen entre los cristianos, los motivos de su introduccion, su limitacion y extension, cap. 5 núm. 5 pág. 182.

Asilo: sirvieron de tal en Roma las estatuas y retratos de los Emperadores hasta que se remedió este desórden, cap. 5 núm. 6 pág. 183.

Asilo: debe su origen en España á Gundemaro, Rey de los Godos, cuyo exemplo siguieron sus sucesores, de quienes hay leyes sobre inmunidad en el Fuero juzgo, cap. 5 números 7 y 8 páginas 183 y 184.

Asilo: exclúyense de este por varias razones algunos delinquentes, cap. 5 núm. 9 pág. 185.

Asilo: han providenciado sobre este en otros tiempos con absoluta independencia los Emperadores Romanos y nuestros Reyes, cap. 5 n. 10 pág. 186.

Asilo: las facultades de los Emperadores Romanos acerca de él las confesaban los prelados de los primeros siglos, cap. 5 núm. 11 pág. 187.

Asilo: debió su extension á la humanidad de los primeros cristianos y obispos, á las grandes penitencias que imponian á los retraidos y á las costumbres de los tiempos, c. 5 núm. 12 pág. 187.

Asilo: se usurparon á los principes sus facultades respectivas á él en las falsas decretales que fueron recibidas y tenidas muchos siglos por auténticas, aunque trastornaron toda la disciplina eclesiástica, contribuyendo mucho á ello el monge Graciano en su decreto, capítulo 5 números 13 y 14 páginas, 188 y 189.

Asilo: dióle demasiada ampliacion la falsa piedad, y



los Papas empezaron á restringirle desde el siglo XIII. cap. 5 núm. 15 pág. 180.

Asilo: aboliose en Francia por Luis XII y Francisco I. cap. 5 n. 16 pág. 190.

Asilo: ha originado muchas dudas y contiendas entre las potestades eclesiástica y secular, y no se ha recibido en ningun país católico la constitucion de Gregorio XIV sobre inmunidad, cap. 5 n. 17 pág. 190.

Asilo: la duda sobre si el reo goza de él á quién toca decidirla, cap. 5 n. 17 cit. y su nota.

Asilo: qué dispuso acerca de este el señor Benedicto XIII. cap. 5 n. 18 pág. 191.

Asilo: nuestros Soberanos le han restringido mucho de acuerdo con la Caria Romana, capítulo 5 n. 19 págs. 191. y 192.

Asilo: orden del señor don Carlos III al Consejo sobre la facilidad de refugiarse los reos á lugares sagrados, y respuesta de los señores fiscales, cap. 5 nn. 20, &c. y 31 págs. 193., &c. y 197.

Asilo: hasta qué lugares ó edificios se extiende el concedido á los templos, cap. 5

nota del núm. 28 pág. 195.

Asilo: hablase del de las iglesias de Valencia, cap. 5 nota del núm. 29 pág. 196.

Asilos: dase noticia del breve del señor Clemente XIV para su minoracion en España, cap. 5 nn. 32 y 33, página 198.

Asilos: en Aragón extraen de estos á los delincuentes los ministros seculares, capit. 5 nota del núm. 33 cit. pág. 199.

Asilo: como ha de procederse en el día á la extraccion y castigo de quien pretenda gozar de aquel privilegio, deba ó no gozar de él, cap. 5 nn. 34, &c. y 43 págs. 199 &c. y 203.

Asilo: cuando le violen los jueces seculares, qué deben y no deben hacer los eclesiásticos, cap. 5 número 45 pág. 203.

Asilo: qué delincuentes no gozan de él, cap. 5 nn. 46 y 47 págs. 204 y 205.

Asilo en pais extranjero: por qué se introdujo, y si se debe ó no conceder á los reos, cap. 5 núm. 48 pág. 206.

Asociacion de caridad se ha establecido en Madrid para dar ocupacion, instruc-

cion y socorros á los presos: el Rey ha aprobado sus constituciones, la ha tomado bajo su proteccion, y la ha dotado, &c. y el director y los socios desempeñan con el mayor zelo y caridad los objetos de su instituto que se refieren: apóstrofe á los ricos y poderosos de los pueblos para que los imiten, cap. 6 nn. 38, &c. y 42 págs. 231, 232 y 233.

Asociacion de caridad compuesta de señoras: se estableció para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y de villa: dase noticia de sus loables egercicios y de los caritativos gastos que hacen: apóstrofe á las Damas Españolas de las ciudades principales para que sigan su egemplo, cap. 6 nn. 43, 44, 45 y 46 páginas 233, 234 y 235.

Auditor: vease *fuego militar*.

Bureo: vease *fuego de casa Real*.

C

Caballería: vease *hurto*.

Caballeros de las órdes

nes militares: extráctanse tres autos acordados que tratan de su fuero, y asimismo la concordia llamada del Conde de Ossorno que habla del de la de Santiago; cap. 1 números 173, &c. y 182 páginas 83, &c. y 88.

Caballeros Maestranter: quiénes son, y de qué fuero gozan ellos, sus mugeres y dependientes asalariados de las Maestranzas, cap. 1 números 186, 187, 188 y 189 págs. 88 y 89.

Cadalso: estando en él los cadáveres no puede ponerse aparato fúnebre sin licencia de la Sala, cap. 9 número 41 pág. 314.

Cadáver: si para desenterrarle es necesaria la venia del eclesiástico, cap. 4 número 8 y su nota pág. 129.

Cadáver exhumado: cuándo es inútil ó no su reconocimiento, cap. 4 nota del núm. 10 pág. 130.

Cadáver: vease *reconocimiento*.

Calabozos y encierros: como son los de las cárceles de Madrid, cap. 6 núm. 32 pág. 227.

Calumnia: medio singular de evitarla entre los Ro-



manos, cap. 2 nota 2ª del núm. 4 pág. 103.

Calumnia: una es manifestación y otra presunta, cap. 2 núm. 17 pág. 111.

Calumniador: qué penas se le han impuesto en otros tiempos y se le imponen en la actualidad, cap. 2 nn. 16 y 17 pág. 111.

Cárcel: cuándo ha de darse por tal la casa del reo, ó el pueblo y sus arrabales, cap. 6 núm. 2 pág. 109.

Cárceles: solo pueden hacerse por orden del Soberano, ó por quien tenga facultades suyas para hacerlas, cap. 6 núm. 11 pág. 215.

Cárceles: cuáles deben ser las de los regulares, cap. 6 núm. 12 pág. 215.

Cárceles: cómo son en España y deben ser para no exponer la salud de los presos é impedir el mal contagioso llamado *fiebre carcelera*, cap. 6 núm. 13 pág. 216.

Cárceles: no debe haber en ellas calabozos ó encierros que hagan padecer demasiado á los reos como una de Venecia, cap. 6 núm. 14 pág. 217.

Cárceles: las de las mugeres han de ser diversas de

las de los hombres, ó ha de haber separación entre los unos y las otras, cap. 6 n. 22 páginas 222.

Cárceles: no han de ser unas mismas las de los nobles y las de los plebeyos, ó han de estar apartados los unos de los otros, cap. 6 núm. 23 pág. 223.

Cárceles: lamentase el autor con el Sr. Lardizabal de la inobservancia de la policia establecida para ellas y de los abusos de los subalternos, cap. 6 nn. 28 y 29 págs. 225 y 226.

Cárceles: la ninguna asignación de salarios á los alcaides de las nuestras es una de las causas principales de sus abusos que se han remediado en las de otros países, cap. 6 núm. 30 pág. 226 cit.

Cárceles: en las de Madrid con qué se satisfacen los gastos necesarios, cap. 6 número 30 cit.

Cárceles: en estas solo el dinero establece diferencias en el modo de tratar los presos, cap. 6 n. 31 pág. 227.

Cárceles: vease *visitas de cárceles*.

Carceleros: refiérense por menor sus obligaciones, ca-

pítulo 6 nn. 15, &c. y 21 págs. 217 &c. y 220.

Careo: cuando y entre quienes se hace: debiera deterrarse del foro, cap. 9 números 14 y 15 páginas 260 y 261.

Casado á un tiempo con muchas mugeres: vease *Inquisición*.

Casos de corte: cuales son en lo criminal, cap. 1 número 9 pág. 5.

Castellanos: vease *alcaldes*.

Causa: cuando ha de hacerse saber su estado al pariente del agraviado, para que acuse, ó perdone, cap. 7 número 23 pág. 251.

Causa: cuando ha de recibirse á prueba y cómo, procédase de oficio ó á instancia de parte, cap. 8 núm. 44 página 277.

Causas: siendo leves deben cortarse despues de la confesion, cap. 7 núm. 24 pág. 252.

Causas: qué debe practicarse en las que no haya acusador, ni se nombre promotor, cap. 7 núm. 26 página 252.

Causas contra reos prófugos: vease *reos prófugos*.

Tomo I.

Censuras eclesiásticas: cómo ha de usarse de ellas, capítulo 1 nn. 119 y 120 página 59.

Cirujano: qué debe practicar, cuando se le llame para visitar algun herido, cap. 4 nota del núm. 58 pág. 151.

Cirujanos: han de hacer las denuncias con sigilo, capítulo 4 nota cit. del número 58.

Cirujanos: como deben hacer sus declaraciones, cap. 4 nn. 65, &c. y 69 págs. 154 y sig.

Clérigo: solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes, ó la de su iglesia: como evita incurrir en irregularidad, aunque se imponga pena de sangre, y por qué delitos puede acusarle en su fuero el secular, cap. 2 núm. 8 pág. 106.

Clérigo: qué ha de practicarse, cuando se duda, si goza ó no de su fuero: vease *fuero eclesiástico*.

Clérigo: cuando el que comercia pierde el privilegio clerical, cap. 1 núm. 93 página 47.

Clérigo asesino: queda sujeto al juez secular con solo

Ccc



declarar el juez eclesiástico que ha cometido el asesinato, cap. 1. núm. 104 pág. 51.

Clérigos: como deben ser honrados y tratados, cap. 1. nn. 38 y 39 pág. 19.

Clérigos: como ha de procederse en virtud de una circular del Consejo contra los que con abandono de su trage propio usan del secular, y contra los tonsurados y de órdenes menores que no aspiran á recibir las mayores, cap. 1. núm. 61 pág. 30.

Clérigos: pueden proceder los jueces seculares contra los que falseen carta ó sello del Papa ó Monarca, y los que acechen á sus Obispos para matarlos, cap. 1. número 91 pág. 46.

Clérigos: cuando por no castigárseles puede la justicia Real proceder contra ellos, cap. 1. núm. 92 pág. 47.

Clérigos, religiosos y sacristanes: qué deben hacer las justicias, cuando los encuentran despues de la queda sin luz ni su propio trage, capítulo 1. núm. 95 pág. 47.

Clérigos: como han de proceder los jueces Reales contra los que saquen moneda del reino, extraigan ó

introduzcan cosas prohibidas de extraer ó introducir, pesquen ó cazen en tiempo de veda, blasfemen de las personas Reales, contravengan á la última pragmática sobre los juegos prohibidos, turben el orden publico ingiriéndose en asuntos de gobierno, favorezcan ó encubran contrabandistas, salteadores, &c. incurran en el delito de contrabando, y en fin contra los que en estos casos ú otros semejantes pierdan el respeto á dichos jueces, cap. 1. nn. 96 y su nota, 97, &c. y 101 págs. 48, 49 y 50.

Clérigos: si son incorregibles, puede el juez secular imponerles las penas merecidas, cap. 1. nn. 103, 105 y 106 págs. 50, 51 y 52.

Clérigos que acuñen moneda falsa y cometan sodomia: han de ser degradados y entregados al brazo secular, cap. 1. núm. 105 página 51.

Clérigos: pueden los jueces seculares imponer penas pecuniarias á los que les usurpen su jurisdiccion: á los que delinican en su oficio de abogado, procurador, ó escribano en causas que se venti-

len ante dichos jueces: á los que delinquiesen en algun cargo ó empleo secular, y á los que sean acusadores calumniosos en los tribunales Reales, cap. 1. núm. 107 pág. 52.

Clérigos: vease *armas ofensivas*.

Comisarios de barrio de Cádiz: gozan de fuero militar, cap. 1. núm. 155 pág. 73.

Comisionado: vease *perquisidores*.

Concordia del conde de Osorno: habla del fuero de los caballeros de la órden de Santiago, cap. 1. nn. 176, &c. y 184 págs. 86, 87 y 88.

Confesion: la del reo es un acto principalísimo del juicio criminal, y la que hace de su delito no merece tanto crédito como vulgarmente se cree; cap. 7. n. 1 pág. 236.

Confesion: dentro de qué tiempo ha de recibirse esta ó la declaracion al reo, cap. 7. núm. 2 pág. 237.

Confesion: como ha de conducirse el juez en esta con el acusado, cap. 7. nn. 3, 4 y 5 págs. 237, 238 y 239.

Confesion: no vale la que haga el reo por temor ó amenazas, ó por las promesas de

libertarle: ni en ella ha de prometérselle la absolucion ó minoracion de la pena, porque descubra los cómplices, cap. 7. núm. 6 pág. 239 cit.

Confesion: han de recibirla los jueces por sí mismos, cap. 7. núm. 8 y su nota páginas 240 y 241.

Confesion: en ninguna manera debe omitirse, aunque resulte justificado plenamente el delito, cap. 7. número 9 págs. 241 y 242.

Confesion: que debe hacer el juez ántes de recibirla, y como ha de hacer en ella los cargos y recargos al reo, y preguntarle sobre los hechos, núm. y pág. 242 cit.

Confesion: finalizada ha de leerse toda al reo para los efectos que se expresan, capítulo 7. núm. 10 pág. 243.

Confesion: al fin de ella debe expresarse *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, y ha de recibirse de una vez para evitar fraudes, cap. 7. núm. 11 pág. 243.

Confesion: por graves razones debiera desterrarse enteramente del foro el juramento que presta el reo en ella, como se ha hecho en



Toscana, cap. 7 núm. 12 página 243.

Confesion del reo menor: para recibírsela ha de nombrarse curador que presencie el juramento, porque de lo contrario será nula, y recibida así no tendrá lugar la restitucion, cap. 7 núm. 13 pág. 245.

Confesion del reo menor: parece, inútil que presencie su juramento en ella el curador, quien no ha de concurrir á dicha confesion, cap. 7 nota del núm. 13 pág. 245.

Confesion: para que pueda el juez recibirla al reo sobre el delito, ó sobre sus cómplices, es indispensable que haya una prueba semiplena contra él, ó contra ellos, que ha de mostrárselo, si quiere, cap. 7 núm. 14 pág. 246.

Confesion: no puede el reo pedir en ella dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder, n. 14 cit. al fin.

Confesion: de no deberse dar á la que haga el procesado del delito si no el menor crédito posible, se deducen varias consecuencias, una de las cuales es que solo en virtud de aquella no ha de condenarse al reo, y debe haberse

para ello alguna prueba, ó al menos estar justificado el cuerpo del delito, porque de lo contrario pueden ser castigados muchos inocentes, de lo cual se refiere un lastimoso ejemplo, c. 7 nn. 15, 16, 17, 18 y 19 páginas 247, 248 y 249.

Confesion: sino queriendo responder en ella el reo preguntado legitimamente podrá apremiarse á que responda, cap. 7 nn. 20 y 21 pág. 249 y 250.

Confesion extrajudicial: qué crédito se merece, cap. 7 núm. 22 pág. 251.

Conservadores, ó jueces conservadores, ó protectores: quienes son estos y cuales son sus facultades, cap. 1 número 103 nota pág. 92.

Consules y Vice-consules: cuales son sus facultades, y de que fuero é inmunidad gozan donde residen, cap. 1 núm. 208 pág. 99.

Consulta: deben hacerla las justicias ordinarias de las sentencias que pronuncian en causas criminales graves, cuya práctica está autorizada con la que se refiere de otras naciones, cap. 9 núm. 12 página 298.

Consulta: qué debe practicarse en el tribunal superior, luego que se le haga, y qué es necesario para alterar las sentencias de las justicias ordinarias: el fiscal de S. M. ha de tener en esto intervencion, cap. 9 nn. 15, 16, 17 y 18 págs. 300, 301 y 302.

Consulta: la Sala de alcaldes debe hacerla á S. M. de las sentencias de muerte, cap. 9 núm. 19 pág. 302.

Cuerpo de delito: qué se entiende por él y como se justifica, cap. 4 núm. 1 página 124.

Cuerpo de delito: para saber como se acredita en muchos de los delitos graves y frecuentes, veanse sus nombres.

Curador del reo menor: vease *confesion del reo menor*.

Decano de la Sala de alcaldes: de qué honores ó prerrogativas goza; apénd. núm. 41 págs. 375 y 376.

Declaracion indagatoria: que medios han de usarse en ella los letrados y otras personas, cap. 8 núm. 60 página 240.

Declaracion: debe recibirse de una vez al testigo para evitar fraudes, cap. 7 núm. 11 pág. 243.

Declaraciones: no han de recibirse en minuta sino en caso de urgencia, cap. 8 número 25 pág. 269.

Declaraciones de peritos: vease *peritos*.

Declaraciones de los cirujanos: vease *cirujanos*.

Defensa de los reos: no se trata de intento de ella por la razon que se expresa, capítulo 8 núm. 55 p. g. 284.

Defensa de los reos: impúnase la que se hace verbalmente en nuestros tribunales como favorecedora de la impunidad: ni en la verbal ni en la escrita debiera tener lugar la elocuencia; refiérense la práctica de los egipcios, atenienses, romanos y chinos sobre este punto, y dos ejemplos singulares del abuso de la oratoria, cap. 8 números 56, 57, 58 y 59 y su nota págs. 285, 286 y 287.

Defensa de los reos: de qué medios han de usarse en ella los letrados y otras personas, cap. 8 núm. 60 página 288.

Degradacion: defínesse y